República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3714.

Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos para el año 1954.— G.O.Nº 7641, del 31 de diciembre de 1953.

Ley Nº 3715 que introduce modificaciones a la Ley Nº 2210, de Impuesto sobre Exportación de Café.— G. O. Nº 7640, del 30 de Diciembre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3715.

Art. 1.— Se modifica a partir del día 20 de enero de 1954, el Art. 3 de la Ley Nº 2210, de fecha 17 de diciembre de 1949, para que rija del modo siguiente:

"Art. 3.— La exportación del café quedará gravada conforme la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea de RD$15.00 hasta RD$32.00 el 18% ad valórem (dieciocho por ciento)

b) Cuando el valor exceda de RD$32.00 hasta RD$40.00, sobre el aumento se cobrará un 28% (veintiocho por ciento).

c) Cuando el valor exceda de RD$40.00, sobre el aumento se cobrará el 50% (cincuenta por ciento).

Párrafo I.— Este impuesto se liquidará sobre el precio que tenga el café a la fecha de su exportación, el cual será fijado por la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, de la manera prevista en el Decreto Nº 6339, del 31 de enero de 1950.

Párrafo II.— Sin embargo, los exportadores podrán satisfacer el impuesto sobre el precio que tenga el café a la fecha de la operación de venta, siempre que dentro de las 48 horas siguientes al cierre de dicha operación, ésta se hubiese registrado en la forma establecida en el Decreto citado en el párrafo anterior.

Art. 2.— Las operaciones que hubiesen sido registradas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley, pagarán los impuestos conforme a las tasas que regían en la fecha de los correspondientes registros, aún cuando los embarques se hubiesen fijado para cualesquiera fechas posteriores al 20 de enero de 1954, en que se inicia la vigencia de la presente ley.

Art. 3.— No se aplicará a la exportación de café el Impuesto sobre Mercancías, establecido mediante la Ley Nº 2568, del 4 de diciembre de 1950 y sus modificaciones.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que sea contraria, quedando facultado el Poder Ejecutivo para dictar los reglamentos que fueren necesarios para su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3716 que dispone estabilidad y permanencia en los servicios públicos de corriente eléctrica y de agua instalados en el país.— G. O. Nº 7642, del 2 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3716.

Art. 1.— Una vez instalados para el servicio público sistemas o ramales de suministro de energía eléctrica o de agua, no podrán ser suspendidos dichos servicios, ni removidas las líneas o tuberías que los conducen, sino mediante autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Cuando los abonados o clientes o usuarios de servicios de energía eléctrica o de agua sean personas pobres que por circunstancias momentáneas estén imposibilitadas de pagar el precio del consumo de los indicados servicios, para un mes cualquiera, no podrán suspenderse los mismos, mientras se encuentren en esas condiciones económicas.